

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS315/11  
17 de agosto de 2006

(06-3905)

Original: inglés

## COMUNIDADES EUROPEAS - DETERMINADAS CUESTIONES ADUANERAS

Notificación de la apelación de los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de los Estados Unidos, de fecha 14 de agosto de 2006.

De conformidad con el artículo 16 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") y la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, los Estados Unidos notifican por la presente su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación contra determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras* (WT/DS315/R) y contra determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial.

Los Estados Unidos solicitan que el Órgano de Apelación revise los aspectos siguientes del informe del Grupo Especial.

### I. Mandato

Los Estados Unidos solicitan la revisión de tres conjuntos de errores cometidos por el Grupo Especial con respecto al análisis que hizo de su mandato.

A) Como primer paso de su análisis el Grupo Especial constató, en el párrafo 7.20 del informe, que "cuando se alegue una infracción del párrafo 3 a) del artículo X del [*Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994*]" la "medida en litigio" que el párrafo 2 del artículo 6 exige que se identifique en la solicitud de establecimiento de un grupo especial es "la manera de aplicación supuestamente no uniforme, parcial y/o no razonable". Esta constatación es errónea y está basada en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas contenidas en los párrafos 7.8 a 7.22 del informe del Grupo Especial. Al formular esta constatación, el Grupo Especial interpretó o aplicó incorrectamente el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Si bien la constatación del Grupo Especial de que la "manera de aplicación" es la medida en litigio en una diferencia relacionada con el párrafo 3 a) del artículo X del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994") fue errónea y no debería permitirse que quede en pie, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos de hecho identificó la manera de aplicación de las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de las Comunidades Europeas ("CE") a que se refiere el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994 en litigio (en adelante colectivamente "normativa aduanera

comunitaria"), y el Grupo Especial no formuló ninguna constatación contraria a los Estados Unidos por esta razón.

B) Al haber constatado incorrectamente que la "manera de aplicación" es la medida en litigio en una diferencia relacionada con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, el Grupo Especial también interpretó incorrectamente las medidas concretas en litigio identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos en el sentido de que se limitaban a la manera de aplicación de la normativa aduanera comunitaria en determinadas esferas específicas, y no a la manera de aplicación de tales medidas con independencia de la esfera. En consecuencia, el Grupo Especial constató en el párrafo 7.33 del informe que la "medida concreta en litigio" en esta diferencia, en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD era la siguiente:

[L]a manera en que las autoridades aduaneras nacionales de los Estados miembros aplican el Código Aduanero Comunitario, el Reglamento de Aplicación, el Arancel Aduanero Común, el TARIC y las medidas conexas en las esferas de la administración aduanera identificadas concretamente en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos (la clasificación y valoración de mercancías, los procedimientos para la clasificación y valoración de mercancías, los procedimientos para la entrada y levante de mercancías, los procedimientos para controlar las declaraciones de entrada una vez que las mercancías han sido despachadas a libre práctica, las sanciones y los procedimientos de imposición de sanciones por infracción de las normas aduaneras y las prescripciones para mantenimiento de registros).

Esta constatación es errónea y está basada en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas contenidas en los párrafos 7.23 a 7.32 y 8.1 a) i) del informe del Grupo Especial. Al formular esta constatación, el Grupo Especial interpretó o aplicó incorrectamente el párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

C) Seguidamente, el Grupo Especial formuló la conclusión jurídica errónea de que su mandato excluía la alegación de los Estados Unidos de que el diseño y estructura del sistema de administración de aduanas de las CE en su conjunto da lugar a la aplicación de la normativa aduanera comunitaria de manera no uniforme, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. Por ejemplo, en el párrafo 7.50 de su informe, el Grupo Especial formuló la constatación errónea de que "su mandato en relación con la alegación formulada por los Estados Unidos al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 no abarca una impugnación del sistema comunitario de administración aduanera en su conjunto o en general al amparo del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994". El Grupo Especial formuló una constatación análogamente errónea en el párrafo 7.63, al afirmar que "los Estados Unidos no pueden formular una impugnación con respecto al diseño y estructura del sistema comunitario de administración aduanera "en sí mismo" en general ni con respecto al diseño y estructura del sistema comunitario en las esferas de la administración aduanera identificadas concretamente en la solicitud de los Estados Unidos". Esta constatación se reitera en el párrafo 8.1 a) iii) del informe del Grupo Especial.

Estas constataciones son erróneas y están basadas en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas contenidas en los párrafos 7.11 a 7.20, 7.23 a 7.32, 7.40 a 7.50, 7.53 a 7.63, y 8.1 a) iii) del informe del Grupo Especial. Al formular estas constataciones, el Grupo Especial interpretó o aplicó incorrectamente el párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

El error en que incurrió el Grupo Especial al excluir de su mandato la impugnación de los Estados Unidos con respecto al sistema de administración de aduanas de las CE en su conjunto no dependió de los dos primeros errores en que incurrió con respecto a su mandato. Incluso si las dos primeras constataciones que figuran en el análisis que hizo el Grupo Especial de su mandato fueran correctas (y que nosotros sostenemos que no lo fueron), el Grupo Especial, aun así, no debería haber excluido la impugnación formulada por los Estados Unidos con respecto al sistema de administración de aduanas de las CE en su conjunto. La alegación de los Estados Unidos se refería a características que no figuran en el sistema comunitario de administración aduanera, lo que da lugar a que las CE apliquen sus normas aduaneras de manera no uniforme, contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. Ese aspecto central de la reclamación de los Estados Unidos -que resultaba evidente de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, se desarrolló en comunicaciones y declaraciones de los Estados Unidos, y fue entendido claramente por las CE como lo demuestran sus comunicaciones y declaraciones- formaba parte de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Estados Unidos si se entiende ya sea que esa solicitud abarca la aplicación de la normativa aduanera comunitaria en todas las esferas o sólo en determinadas esferas (como constató el Grupo Especial).

Por consiguiente, los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que revoque la constatación del Grupo Especial de que esta alegación no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial. Además, los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que complete el análisis del Grupo Especial sobre la base de los hechos no controvertidos y las constataciones fácticas del Grupo Especial con respecto al sistema comunitario de administración aduanera. A la luz de las constataciones fácticas del Grupo Especial de que las diversas instituciones y mecanismos que según las CE garantizan la aplicación uniforme de sus normas aduaneras -en un contexto en el que la aplicación es responsabilidad de 25 autoridades aduaneras separadas e independientes- en realidad no lo hacen, el Órgano de Apelación debería constatar que el sistema de administración de aduanas de las CE en su conjunto da lugar a la aplicación no uniforme de la normativa aduanera comunitaria, en infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994.

II. Interpretación del término "aplicar" del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 en la medida en que se relaciona con la existencia de leyes que establecen sanciones y de procedimientos de auditoría divergentes

Los Estados Unidos solicitan la revisión de las conclusiones jurídicas del Grupo Especial de que la existencia de leyes que establecen sanciones y de procedimientos de auditoría divergentes no es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, así como de las cuestiones de derecho e interpretación jurídica conexas. En el párrafo 7.444, por ejemplo, el Grupo Especial constató que no había "una infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 con respecto a las diferencias sustantivas entre los Estados miembros en las leyes que establecen sanciones". En el párrafo 7.434, por ejemplo, el Grupo Especial constató "que no se ha violado el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994 con respecto a la manera en que los Estados miembros aplican los requisitos relativos a los procedimientos de auditoría en las Comunidades Europeas aplicables a las mercancías después de su despacho a libre práctica".

Al constatar que las CE no infringen la obligación de la aplicación uniforme que les corresponde en virtud del párrafo 3 a) del artículo X en la medida en que dan efecto práctico a la normativa aduanera comunitaria a través de leyes que establecen sanciones y de procedimientos de auditoría divergentes, el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del término "aplicar" tal como se utiliza en esa disposición. El error del Grupo Especial por lo que respecta a su enfoque en relación con las diferencias en las leyes que establecen sanciones en materia aduanera está basado en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas contenidas en los párrafos 7.113 a 7.119, 7.442 a 7.444, y 8.1 d) ii) del informe del Grupo Especial. Su error por lo que respecta a su enfoque en relación con las diferencias en los procedimientos de auditoría está

basado en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas contenidas en los párrafos 7.113 a 7.119, 7.425 a 7.434, y 8.1 d) i) del informe del Grupo Especial.

Los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que revoque las conclusiones jurídicas del Grupo Especial de que la existencia de leyes que establecen sanciones y de procedimientos de auditoría divergentes no es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994. Además, los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que complete el análisis del Grupo Especial. A la luz de las constataciones del Grupo Especial y de los hechos no controvertidos con respecto a la existencia de leyes que establecen sanciones y de procedimientos de auditoría divergentes, el Órgano de Apelación debería constatar que las CE no aplican la normativa aduanera comunitaria de manera uniforme, en infracción del párrafo 3 a) del artículo X del GATT de 1994, en la medida en que dan efecto práctico a la normativa aduanera comunitaria a través del mantenimiento de leyes que establecen sanciones y de procedimientos de auditoría divergentes.

### III. Interpretación del párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994

Los Estados Unidos solicitan la revisión de la conclusión jurídica del Grupo Especial de que "las Comunidades Europeas no infringen el párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994 simplemente por el hecho de que las decisiones que toman las autoridades de los Estados miembros que actúan como órganos de las Comunidades Europeas con respecto a la revisión de las medidas administrativas relativas a las cuestiones aduaneras no se apliquen ni tengan efecto en todo el territorio de las Comunidades Europeas". Informe del Grupo Especial, párrafo 7.554; *id.*, párrafos 7.539, 7.556, y 8.1 e). Esa conclusión representa una interpretación errónea del párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994, que está basada en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas contenidas en los párrafos 7.526 a 7.538.

Los Estados Unidos piden que el Órgano de Apelación revoque la interpretación errónea del Grupo Especial del párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994 y la conclusión errónea a que llegó en relación con esta norma. Además, los Estados Unidos piden al Órgano de Apelación que complete el análisis del Grupo Especial. No se discute que cada uno de los tribunales y procedimientos que prevén las CE se limita a examinar las medidas administrativas de la autoridad aduanera dentro de un Estado miembro determinado. Tampoco se discute que ninguno de esos tribunales o procedimientos emite decisiones por las que se rija la práctica de la totalidad de los organismos encargados de aplicar las medidas administrativas relacionadas con la normativa aduanera comunitaria (es decir, las autoridades aduaneras de los 25 Estados miembros de las CE). A la luz de estos hechos no controvertidos, el Órgano de Apelación debería constatar que las CE infringen la obligación que les corresponde en virtud del párrafo 3 b) del artículo X del GATT de 1994.

---